

**TABARES & CÁRDENAS**  
**Abogados Asociados**

---

Doctor:

**JOSÉ ENIO SUAREZ SALDAÑA**

Juez Civil Municipal de Sevilla

**E. S. D.**

<b>PROCESO</b>	Reivindicatorio de dominio de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	María Liliana Sabogal Velandia y Claudia Eugenia Sabogal Velandia
<b>DEMANDADO</b>	Luis Alberto Sánchez Álvarez
<b>RADICADO</b>	2020-00115-00

**JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°.94.287.082 de Sevilla Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado N°.306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado del Señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, mayor y vecino de esta localidad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por las señoras **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA Y CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA**, de la siguiente manera.

**I. A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA, se trata de un negocio jurídico en que mi mandante no ha tenido injerencia, sin embargo, con el escrito de la demanda se aporta copia de la escritura pública en la que se celebró el negocio jurídico aquí relatado.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ME CONSTA, hace mención a un negocio que mi cliente desconoce, sin embargo, con el escrito de la demanda se aporta copia de la escritura pública No. 151 de febrero 20 de 2004.

**AL HECHO TERCERO:** ES CIERTO.

**AL HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que por medio de acta de conciliación celebrada el día 26 de Julio de 2019, dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicación 2016-00116-00, proceso en el cual fungía como demandante el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** y como demandadas las señoras **MARIA LILIANA Y CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA**, se dio una terminación anticipada del proceso de pertenencia por el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el que dispuso que las señoras **MARIA LILIANA Y CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA**, en su calidad de demandadas en el citado proceso aceptaron ceder la porción del 40% del predio identificado con M.I. 382-24037 al señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, el otro 60% quedaría en cabeza de las señoras **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA** quien quedaría con el 20% del predio, y la señora **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** quien quedaría con el 40% del predio, igualmente se

**TABARES & CÁRDENAS**  
**Abogados Asociados**

---

dispuso como acuerdo entre las partes que esta redistribución debió protocolizarse en notaría en un periodo máximo de tres meses que venció el día 26 de Octubre de 2019 sin que las señoras **MARIA LILIANA Y CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** dieran cumplimiento al acuerdo conciliatorio, de manera que no es cierto que se encuentre vigente el título inscrito en la oficina de instrumentos público de Sevilla bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-24037, pues como se expuso en precedencia se encuentra pendiente una obligación de hacer por parte de las aquí demandantes, quienes no han transferido el dominio del 40% del predio a mi mandante conforme al acuerdo pactado ante su despacho, acuerdo que no sobra advertir presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**AL HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO, conforme a lo que se relató anteriormente las demandantes no tienen el dominio pleno sobre el predio puesto que están desconociendo que mi mandante también es propietario en proporción del 40% conforme a lo pactado en el acuerdo de conciliación anteriormente referido.

**AL HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que las demandantes realizaron un acuerdo por medio conciliación judicial ante su despacho en el que voluntariamente cedieron el 40% del predio a mi mandante, dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por el señor **SANCHEZ ALVAREZ**, de manera que mi poderdante en ningún momento les ha negado el ejercicio de su derecho de dominio por el contrario accedió a un acuerdo conciliatorio con ellas y lo ha respetado y ha procurado su cumplimiento en tanto que ha realizado los abonos correspondientes al pago de la hipoteca conforme al compromiso que adquirió en la audiencia de conciliación, contrario a las actuaciones de las demandantes quienes no sólo han incumplido el acuerdo puesto que a la fecha no han protocolizado la redistribución del predio, sino que además actuando de mala fe iniciaron el presente proceso con el ánimo de lograr apropiarse del 100% del dominio sobre el predio solicitando la reivindicación total de un predio que también le pertenece a mi mandante.

**AL HECHO SEPTIMO:** NO ES CIERTO, la posesión sobre el predio ha sido consentida por las demandantes, además fue la señora **MARIA LILIANA SAVOGAL VELANDIA** quien decidió voluntariamente irse del predio con su nueva pareja sentimental, de manera que lo consignado en el acta no tiene nada que ver con las actuaciones de posesión sobre el predio, y tampoco hace referencia el acta a que mi poderdante hubiese poseído el predio violentamente lo que se ventila en esa acta son sucesos de la vida privada de los consortes acerca de la infidelidad de la señora **MARIA LILIANA SAVOGAL VELANDIA**, además debe recordarse que mi poderdante no tiene la calidad de poseedor sino de propietario en común y proindiviso con las demandantes.

**AL HECHO OCTAVO:** NO ES CIERTO, se insiste en que las demandantes llegaron a un acuerdo conciliatorio con mi poderdante en el que cedieron el 40% sobre el predio, aunque ahora pretenden desconocer ese acuerdo conciliatorio que se celebró ante su despacho, de manera que la presencia de mi poderdante sobre el

**TABARES & CÁRDENAS**  
**Abogados Asociados**

---

que también es su predio no es violenta ni de mala fe, ni está desconociendo el dominio de las de más condueñas, por lo tanto si lo pretendido por la parte demandante es apoderarse del 100% del predio desconociendo el derecho de propiedad que ellas mismas de manera voluntaria cedieron a mi mandante, esta actuación que además no ha sido mencionada en ningún aparte de la demanda debe considerarse temeraria y de mala fe.

**AL HECHO NOVENO:** NO ES CIERTO, aunque mi poderdante se ha ocupado de la explotación económica del predio, también es quien se ocupa exclusivamente de los pagos de trabajadores, servicios públicos, insumos, predial, mejoras locativas y necesarias teniendo en cuenta que las demandantes nunca han colaborado con estos pagos y han descuidado el predio, por lo tanto el producto del trabajo de mi poderdante sobre el predio es invertido en su totalidad en el mismo predio y en la manutención de su hijo discapacitado que tiene en común con la señora **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA** quien además ha desconocido el pago de alimentos en favor de su hijo discapacitado desde hace diez años, teniendo en cuenta que mi poderdante se ha hecho cargo de cuidar y sostener económicamente a su hijo.

**AL HECHO DECIMO:** NO ES CIERTO, mi poderdante ya había iniciado un proceso de declaración de pertenencia, el cual finalizó con una conciliación entre las partes de manera que mi mandante no pretende el reconocimiento de titularidad sobre el predio porque ya lo tiene conforme a la conciliación tantas veces referida en esta contestación, situación que no es desconocida por las demandantes pero que al parecer es totalmente nueva para la apoderada de la parte demandante, pues de haberla conocido no habría iniciado esta acción, puesto que la acción reivindicatoria debió haberse iniciado como demanda de reconvención en el proceso de declaración de pertenencia con radicación 2016-00116-00, proceso en el cual fungía como demandante el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** y como demandadas las señoras **MARIA LILIANA Y CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA**.

## II A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones con fundamento en lo siguiente:

**A LA PRETENSÓN PRIMERA:** ME OPONGO, conforme a lo que se relató anteriormente las demandantes no tienen el dominio pleno sobre el predio puesto que están desconociendo que mi mandante también propietario en proporción del 40% conforme a lo pactado en el acuerdo de conciliación anteriormente referido.

**A LA PRETENSÓN SEGUNDA:** ME OPONGO, teniendo en cuenta que la pretensión principal no debe prosperar y conforme al principio del derecho denominado "Accesorium Sequitur Principale" esta pretensión es subsidiaria y está igualmente llamada al fracaso puesto que no se puede revindicar el predio en su dominio pleno y absoluto teniendo en cuenta que las demandantes y el demandado detentan la titularidad del derecho real de dominio, de manera que no se puede

**TABARES & CÁRDENAS**  
**Abogados Asociados**

---

requerir a un copropietario para que reivindique un predio que también le pertenece, de manera que si lo que se pretenden es la división material del predio la acción procedente se ejerce a través de un proceso divisorio .

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** ME OPONGO, como quiera que mi mandante no tiene la calidad de poseedor sino de propietario en virtud a la cesión que las mismas demandantes le hicieron a través de la conciliación celebrada ante su despacho el día 26 de Julio de 2019, dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicación 2016-00116-00.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** ME OPONGO, se insiste la pretensión de reivindicación no debe prosperar como quiera que el sujeto pasivo dentro de la presente acción también ostenta la calidad de propietario sobre el fundo.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA:** NO ME OPONGO.

**A LA PRETENSIÓN SEXTA:** NO ME OPONGO.

**A LA PRETENSIÓN SEPTIMA:** ME OPONGO, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones anteriormente refutadas está llamadas a prosperar por ende una eventual condena en costas no debe ser impuesta a mi mandante sino a la parte demandante quien de manera injustificada y además fraudulenta ha desgastado el aparato judicial.

## II. EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa se entiende como la posición sustancial; que tiene el sujeto procesal; en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones; o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas, así las cosas la legitimación en la causa, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo claro está de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica), por lo tanto; la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal, de ahí la importancia de reconocer de que falta de legitimación se habla si es procesal o material, como la que nos interesa es la última se puede decir que la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la

**TABARES & CÁRDENAS**  
**Abogados Asociados**

---

persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas de los accionantes.

Conforme a la falta de legitimación en la causa que recae sobre el demandado, debe indicarse que ella se deriva de la calidad del sujeto pasivo en esta causa, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo dentro de un proceso reivindicatorio de dominio debe ser un poseedor, es decir una persona que tiene la posesión total del predio con ánimo de señor y dueño pero que no aparece inscrito como dueño del predio, situación que no concuerda en el presente proceso respecto a los extremos procesales, como quiera que mi mandante no tiene la calidad de poseedor sino de propietario sobre el 40% del predio, titularidad que no sobra advertir no aparece inscrita por negligencia de las demandantes, quienes habiéndose obligado voluntariamente a través de acuerdo conciliatorio ante autoridad judicial, no han dado cumplimiento a la protocolización de este acuerdo, lo cual permite concluir que mi poderdante no esta legitimado en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

**2. INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR LA REINVIDICACION  
TOTAL DEL PREDIO:**

Como se expuso en precedencia, las demandantes no tiene derecho a reclamar la reivindicación del cien por ciento 100%, bien inmueble, puesto que según conciliación celebrada ante su despacho el día 26 de Julio de 2019, dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicación 2016-00116-00 se dispuso como acuerdo entre las partes una redistribución según la cual una porción del 40% del predio identificado con M.I. 382-24037 sería para el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, el otro 60% quedaría en cabeza de las señoras **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA** quien quedaría con el 20% del predio, y la señora **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** quien quedaría con el 40% del predio es decir que estas últimas ahora no pueden pretender que se les reconozca un derecho de un porcentaje que no tienen y al que ellas mismas renunciaron a través del acuerdo conciliatorio, por ello se insiste en que no existe derecho alguno que recaiga sobre las demandantes en que puedan fundarse sus pretensiones.

La inexistencia del derecho a reclamar la reivindicación total tiene su origen en que a pesar de que las demandantes firmaron un acta de conciliación que hace tránsito cosa juzgada, esta actuación no fundamenta su solicitud de reivindicación, teniendo en cuenta que durante todo el tiempo en que fueron propietarias de cien por ciento (100%) del bien inmueble nunca reclamaron de mi mandante la restitución, puesto que el acuerdo a la conciliación ya nombrada en la cual acordaron que las demandantes quedarían con el sesenta por ciento (60%) de la propiedad hoy nuevamente en disputa queriendo desconocer el porcentaje al cual tiene derecho mi cliente acordado en la misma acta de conciliación.

**TABARES & CÁRDENAS**  
**Abogados Asociados**

---

Finalmente es motivo de discusión el hecho de que mi poderdante no puede ser requerido en reconvencción pues ostenta la calidad de copropietario sobre el predio identificado con M.I. 382-24037 de la ORIP de Sevilla, y el legitimado en la causa por pasiva es un poseedor y no un copropietario, máxime que mi poderdante no se esta oponiendo al derecho real de dominio que ostentan las demandantes sobre el predio y son ellas quienes no han hecho uso de su derecho porque aparentemente lo que buscan con esta demanda es apropiarse del porcentaje de mi mandante.

**3. FALTA DE LEALTAD Y PROBIDAD POR PARTE DE LAS DEMANDANTES PARA INDUCIR AL JUZGADOR A ERROR:**

Poniendo de presente, que la carga dinámica de la prueba recae sobre los sujetos procesales ya sean parte activa o pasiva de la relación litigiosa y que en el Estado social de Derecho el sustento probatorio aportado por las partes ha tenido una estrecha conexión con el derecho fundamental al debido proceso, en razón a que no se puede concebir que una parte ya sea activa o pasiva, pretenda disfrazar una actuación para lograr que sus pretensiones prosperen, tal y como se aprecia en el caso concreto se solicita la reivindicación del cien por ciento (100%) del predio desconociendo la conciliación judicial que se celebró ante su despacho el día 26 de Julio de 2019, dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicación 2016-00116-00 y afirmando que tienen la titularidad absoluta sobre el predio y desconociendo no sólo el derecho que tiene mi poderdante en virtud a la conciliación que suscribieron ante su despacho sino también induciendo al juzgador a error al pretender se les reivindique la totalidad del predio para despojar a mi poderdante de su derecho sobre la porción que ellas mismas le cedieron, actuación evidentemente temeraria y de mala fe.

En el caso concreto, las partes deben obrar de buena fe y acatar los principios que rigen la actividad procesal en tanto son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, así pues que en desarrollo de la lealtad procesal que se deben las partes ninguna de sus actuaciones puede ser contraria a la Constitución y a la Ley, ni debe propender por llevar a equívocos al juzgador, actuando de manera poco proba, incluso con la contraparte al esconder una prueba fundamental como lo es el acta de conciliación judicial y con ello dirigir sus pretensiones más allá de lo que les corresponde autoproclamándose como dueñas absolutas del predio e invadiendo el derecho de mi cliente a ejercer el dominio en común y proindiviso que tiene sobre el predio .

Precisamente porque los postulados constitucionales garantizan a todas las partes igualdad de oportunidades en el proceso y esto se traduce en la oportunidad de que cada uno de los sujetos procesales, tengan la oportunidad de aportar pruebas y controvertir las que la contraparte presente, porque la finalidad estatal es proteger las garantías fundamentales de todos los ciudadanos, se observa que la parte demandante ha obrado con deslealtad procesal al omitir el aporte del acta conciliación con la demanda para afirmar de manera falsa que ostentan la titularidad del 100% sobre el predio.

**TABARES & CÁRDENAS**  
**Abogados Asociados**

---

**4. DESACATO DE UN ACUERDO JUDICIAL, INCUMPLIMIENTO DE OBLIACIÓN DE HACER POR PARTE DE LAS DEMANDANTES.**

Bien es sabido que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y el efecto que allí quede plasmado tiene efectos de cosa juzgada, por ende, el convenio celebrado, necesariamente tiene fuerza vinculante, y por ello las partes se ven obligadas a cumplir el acuerdo pactado, como quiera que el mismo nace de su propia voluntad y por ende su incumplimiento puede ser exigido judicialmente.

En el caso concreto las aquí demandantes, suscribieron un acuerdo con mi mandante en cual de manera voluntaria cedieron el 40% de la titularidad real de dominio sobre el predio y se obligaron a protocolizar ante notaría para su posterior registro el acuerdo en periodo máximo de tres meses, sin embargo a pesar de los múltiples requerimientos que ha realizado mi cliente para que se cumpla el acuerdo a la fecha las demandadas no han dado cumplimiento a lo acordado y contrario a ello iniciaron la presente acción para desvirtuar lo que ellas mismas acordaron, sino también expulsar de manera abrupta a mi mandante del predio que también le pertenece por tener la titularidad sobre el 40% en virtud del acuerdo conciliatorio.

Lo anterior genera además del incumplimiento de la obligación de hacer a cargo de las comandantes el desacato de un acuerdo judicial que tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo cual, las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar con fundamento de las razones aquí expuestas.

**IV. FUNDAMENTOS LEGALES.**

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 762, 669, y demás concordantes del Código Civil; y los artículos No. 96, 206 y demás concordantes del Código General del Proceso, parágrafo 1 artículo 1 y demás concordantes de la Ley 640 de 2001.

**V. MEDIOS PROBATORIOS.**

**1. DOCUMENTALES:**

- a. Acta de acuerdo de conciliación judicial de fecha 26 de Julio de 2019, celebrada ante el Juzgado Civil Municipal. Para comprobar la contestación a los hechos No. 4,5,6,7,8,9 y 10.
- b. Recibo de abono a los intereses de hipoteca sobre el predio, cancelados por mi mandante. Para comprobar la contestación al hecho No.6.
- c. Copia de la historia clínica de CARLOS ANDRÉS SANCHEZ SABOGAL hijo de los señores **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA** y **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**. Para comprobar la contestación al hecho No.9.

**TABARES & CÁRDENAS**  
**Abogados Asociados**

---

**2.- TESTIMONIALES:**

Ruego fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de los siguientes testigos, todos mayores:

- a. El señor **SANTIAGO MARTINEZ SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16'052.088 de Pacora Cundinamarca, en la dirección vereda Palomino Finca la Esperanza y en el celular 3218907818. Para que depongan sobre lo que les consta del hecho No. 9 de la contestación
- b. El señor **JHON ESCAMILLA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 94'464.172 de Caicedonia Valle del Cauca, en la dirección cale 59 N° 44-26 barrio Provivienda y en el celular 3145451075. Para que depongan sobre lo que les consta del hecho No. 9 de la contestación.

**VI. ANEXOS.**

Acompaño los siguientes documentos:

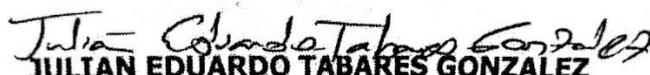
- Documentos aportados como pruebas documentales.
- Poder especial
- Copia cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
- Copia cedula de ciudadanía de señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.**

**VII. NOTIFICACIONES.**

La Señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, recibe notificaciones en la finca **BIHAI**, vereda El Venao, Sevilla Valle del Cauca y en el celular 3104561828.

El Suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 48 N° 48-07 piso 1 de la ciudad de Sevilla Valle del Cauca y en el celular 323 404 62-3165007394 y/o en el correo electrónico [tabarescardenas.abogados@gmail.com](mailto:tabarescardenas.abogados@gmail.com)

Cordialmente,



**JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**  
C.C. N°. 94.287.082 de Sevilla.  
T.P. N° 306.618 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

---

**Carrera 48 N° 48-07 piso 1– B/ Uribe Uribe**  
**Correo electrónico: [tabarescardenas.abogados@gmail.com](mailto:tabarescardenas.abogados@gmail.com)**  
**Celular: 323 404 6218**

**TABARES & CÁRDENAS**  
**Abogados Asociados**



Señores:

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**  
**E.S.D.**

Ref.: PODER ESPECIAL

**LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, mayor de edad y con domicilio en Sevilla Valle, identificada con la cedula de ciudadanía N° 6.457.679 expedida en Sevilla Valle; manifiesto a usted a través del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.287.082 expedida en Sevilla Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente contestación de demanda en el proceso reivindicatorio de dominio de mínima cuantía, con radicación No. 2020-00115-00 iniciada por las señoras **MARIA LILIANA Y CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA**.

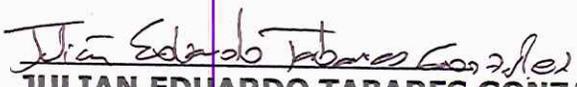
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Recibir, Desistir, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar, Reasumir, Conciliar y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, reconocerle personería Jurídica a mi representante en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente;

  
**LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**  
**C.C. N° 6.457.679 de Sevilla Valle del Cauca**

Acepto,

  
**JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**  
**C.C N°. 94.287.082 de Sevilla Valle**  
**T.P. N°. 306.618 del C. S de la J.**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



17915

En la ciudad de Sevilla, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Sevilla, compareció:

LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006457679 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Luis Alberto Sanchez*

----- Firma autógrafa -----



6d1vd0fruqb5  
09/12/2020 - 09:38:21:226



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

*[Firma manuscrita]*



**ADRIANA MARIA USUGA OSORIO**  
Notaria dos (2) del Círculo de Sevilla

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6d1vd0fruqb5



INDICE DE DEDILLO

FECHA DE NACIMIENTO 18-AGO-1954

VITERBO  
(CALDAS)  
LUGAR DE NACIMIENTO

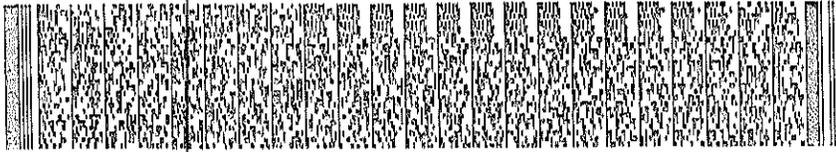
1.70  
ESTATURA

A+  
G.S. RH

M  
SEXO

20-OCT-1975 SEVILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3109700-00142989 M 0006457679-20081226 0008845799A 2 4240004874

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

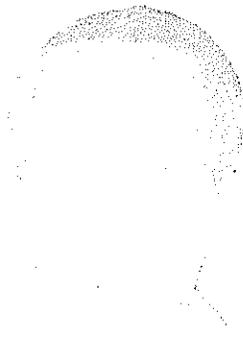
NUMERO 6.457.679  
SANCHEZ ALVAREZ

APELLIDOS  
LUIS ALBERTO

NOMBRES

*Luis Alberto Sanchez*

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.287.082**

**TABARES GONZALEZ**

APELLIDOS

**JULIAN EDUARDO**

NOMBRES

*Julian Eduardo Tabares*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-DIC-1980**

**SEVILLA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.87**  
ESTATURA

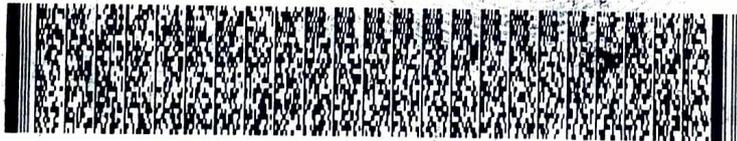
**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**26-MAR-1999 SEVILLA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3109700-00172086-M-0094287082-20090824

0015322526A 1

3150101461

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

Consejo Superior de la Judicatura

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES: **JULIAN EDUARDO** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
APELLIDOS: **TABARES GONZALEZ** **EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD: **LA GRAN COLOMBIA/ARM** FECHA DE GRADO: **21/03/2018** CONSEJO SECCIONAL: **QUINDIO**  
CEDULA: **94287082** FECHA DE EXPEDICION: **13/04/2018** TARJETA N°: **306618**



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2016 -00116-00 – Proceso de Pertenencia.

Demandante: Luis Alberto Sánchez Álvarez Demandadas: Claudia Eugenia Sabogal Velandia y Maria Liliana Sabogal Velandia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art 375 C.G.P)

Demandante: Luis Alberto Sánchez Álvarez

Demandadas: Claudia Eugenia Sabogal Velandia

María Liliana Sabogal Velandia

Radicado: 2016-00116-00

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El Suscrito Juez Civil Municipal, en Desarrollo de la **AUDIENCIA UNICA**, fijada por medio del Auto Interlocutorio N° 726 de fecha 17 de mayo del año 2019, prevista para satisfacer las actividades de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como forma concentrada de la actuación, dentro de este proceso de declaración de pertenencia, regido por las pautas del artículo 375 del Código General del Proceso. **SEGUIDAMENTE** se hace relación de las personas que comparecen, señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.457.679, en calidad de parte demandante, así mismo comparece su agente judicial, **MIGUEL ANGEL ARANA GIRALDO** (C.C 6.459.288), por el otro extremo procesal se hicieron presentes las señoras **MIRIAM VELANDIA VILLAMIL** (C.C. 29.987.798) representando mediante poder general a su hija **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** (C.C 29.820.442), **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA** (C.C 29.817.373), representadas en su orden por el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2016 -00116-00 - Proceso de Pertenencia.

Demandante: Luis Alberto Sánchez Álvarez Demandadas: Claudia Eugenia Sabogal Velandía y María Liliana Sabogal Velandía.

profesional del Derecho **HUMBERTO URAN CARDONA (C.C 16. 352.814)**, y el Dr **PAULO CESAR CASTRO RENDON (C.C 94. 464. 081)**, además se hizo presente el señor **GERLEY GONZALEZ LOPEZ**, quien representa a la acreedora hipotecaria **SANDRA XIMENA GONZALEZ PATIÑO**. Una vez relacionadas las partes, **EL DESPACHO** en desarrollo de la audiencia única apertura la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, en relación con los hechos sobre los cuales se cimienta la pretensión, lo que ciertamente ha generado controversia entre las partes, llegando las partes a un acercamiento, previo a ello, debe esclarecer esta instancia judicial que, el Derecho real de Dominio del Bien inmueble objeto de usucapión, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 - 24037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se encuentra bajo la titularidad del Derecho real de Dominio, de las dos codemandadas, ello es, de las señoras **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, en cuotas partes del 50%, otro antecedente a destacar es que, la señora **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, presenta vinculo matrimonial con el demandante y sociedad conyugal vigente, cristalizado lo anterior, se procede a consignar la **FORMULA DE ARREGLO**: La cual consiste en lo siguiente, las demandadas **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, aceptan ceder la proporción del cuarenta (40%), al demandante **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.457.679, del Derecho real de Dominio del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382- 24037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el otro (60%) quedará para las codemandadas de la siguiente manera, para la señora **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, la cuota parte del **20% del Derecho real de Dominio** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382- 24037, y para la señora **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA**, la cuota parte del **40% del Derecho real**



R.U.N- 76-736-40-03-001-2016-00116-00 – Proceso de Pertenencia.

Demandante: Luis Alberto Sánchez Álvarez Demandadas: Claudia Eugenia Sabogal Velandía y María Liliana Sabogal Velandía.

de Dominio del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382- 24037, redistribución que deberán protocolizar en notaria para su posterior registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en un período máximo de tres (03) meses a partir de la fecha (26 de octubre de 2019); se comprometen además el demandante **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, a efectuar el pago de la obligación que se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario, la cual se encuentra constituida por medio de la escritura PUBLICA N° 118 de fecha 10 de marzo del año 2009, en cooperación del 50%, quedando gravado con hipoteca las cuotas partes de los señores **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, adicionalmente los señores **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, acuerdan conforme con los medios legales, liquidar la sociedad conyugal, lo cual se comprometen a realizarlo por notaria o incluso acudiendo al área de familia como una obligación de hacer; para cumplimiento de ese consenso, las partes a través de sus apoderados además, establecen que, como existe otra acción que recae sobre el mismo bien inmueble (382- 24037), el cual es centro de la conciliación, el mismo también podría incluirse en el presente acuerdo conciliatorio, se menciona que, la radicación del asunto referido es la 76-736- 40-03-001-2014-00157-00, tratándose de un asunto divisorio o venta de cosa común, el cual se sigue entre la señora **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** como demandante y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, como demandada; a su vez la parte demandante atiende de manera favorable la propuesta y al respecto expresan que **ACEPTAN LA FORMULA DE ARREGLO**, y en tal sentido este Despacho verifica que la amigable conciliación se concreta entre todos los extremos de la litis, así las cosas se concluye que el acuerdo de conciliación es **ACEPTADO** por las cabos procesales; de manera que, **LA CONCILIACIÓN ABASTECE ABSOLUTAMENTE TODAS LAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2016 -00116-00 - Proceso de Pertenencia.

Demandante: Luis Alberto Sánchez Álvarez Demandadas: Claudia Eugenia Sabogal Velandía y María Lilliana Sabogal Velandía.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA**, radicada con el N° 2016-00116-00, como el asunto radicado al N° 2014-00157-00, divisorio o venta de cosa común, Aceptado de consuno por las partes de este proceso. De allí que este Despacho procederá con su aprobación. En ese orden de ideas con la anuencia de las partes asistentes se procede a emitir la providencia aprobatoria de la Conciliación. **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1164** de fecha 26 de Julio del Año 2019. Juzgado Civil Municipal, de Sevilla Valle. **OBJETO DE LA DECISIÓN** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** y las demandadas **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**. LA CONCILIACION está concebida por este juzgador, como un medio alternativo de solución de conflictos, el cual permite de manera especial y anticipada culminar un litigio, dado que se llega a un arreglo, lo cual merece de la homologación o convalidación del juez, respecto de lo aceptado por las partes, como forma de finalizar la pugna, otorgándole eficacia de **COSA JUZGADA**, lo que traduce que no podría la parte actora acudir a otra instancia judicial e incluso a esta misma, por los mismos hechos y pretensiones, alegando la posesión durante los años que se fundamentan al interior de este escrito demandatorio, y además entre las mismas partes, por cuanto la controversia ha sido resuelta en este acuerdo, aunado a lo anterior, la presente acta de conciliación tiene la particularidad de que habrá de prestar **MERITO EJECUTIVO**, por cuanto en la misma se establecen obligaciones para ser cumplidas por los que convinieron la conciliación, queriendo esto decir que, si una de las partes no cumplen las obligaciones aquí establecidas, se podrá iniciar proceso ejecutivo, ya que lo pactado tendría las características de un título ejecutivo, existiendo una obligación, clara, expresa y exigible en la fecha pactada, conforme las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. Ahora bien, entrando a la situación fáctica concreta, se tiene que las



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2016 -00116-00 - Proceso de Pertinencia.

Demandante: Luis Alberto Sánchez Álvarez Demandadas: Claudia Eugenia Sabogal Velandia y María Liliانا Sabogal Velandia.

demandadas **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, aceptan hacer la redistribución del Derecho real de Dominio del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 - 24037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que el demandante **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, obtenga la titularidad del 40% de la propiedad, este a su vez asume la cancelación del 50% de la obligación dineraria que se respalda con el gravamen hipotecario, además de atender lo pertinente a la liquidación de la sociedad conyugal con la demandada **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA** como una obligación de hacer; en cuanto las demandadas quedaran igualmente como propietarias del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 - 24037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ello es, para **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA**, el porcentaje del 40 % y para **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA** el 20%, redistribución que deberán protocolizar ante notaría para su posterior registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en un período máximo de tres (03) meses a partir de la fecha, esto es el 26 de octubre de 2019. La Hipoteca constituida por medio de la escritura PUBLICA N° 118 de fecha 10 de marzo del año 2009, gravará únicamente las cuotas partes de los señores **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**. Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, **RESUELVE: PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN** efectuado entre los señores **LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** (c.c 6.457.679), como demandante, y como demandados **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** (c.c 29.820.442) y **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA** (c.c 29.817.373), el cual tiene COMO EFECTO LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE PERTENENCIA. **SEGUNDO: ESTABLECER QUE LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACION PRESTA MERITO EJECUTIVO**, y hace

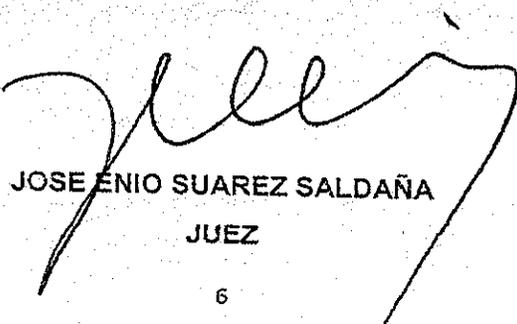


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2016 -00116-00 - Proceso de Pertenencia.

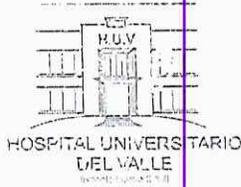
Demandante: Luis Alberto Sánchez Álvarez Demandadas: Claudia Eugenia Sabogal Velandía y María Liliana Sabogal Velandía.

**TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, de acuerdo a las pautas de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes. **TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio inmobiliario N° 382 - 24037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **CUARTO: SEÑALAR** que, las partes de manera voluntaria acordaron igualmente la terminación del proceso divisorio o venta de cosa común, donde es demandante **CLAUDIA EUGENIA SABOGAL VELANDIA** y demandada **MARIA LILIANA SABOGAL VELANDIA**, radicado con el N° 2014-00157-00, del cual conoce igualmente esta dependencia judicial, y se encontraba supeditado a las resueltas de la presente acción. **QUINTO:** La anterior decisión quedo notificada en **ESTRADOS** y así mismo de forma personal, de conformidad con el artículo 294 del Código General del Proceso, quedando suscrita por los que participaron en la audiencia UNICA, concentración de los art 372 y 373 del C.G.P. La **CONCILIACION** surtida tiene la connotación de judicial, según los parámetros del artículo 3 de la Ley 640 de 2001. **SEXTO: EXPÍDASE COPIA AUTENTICA** de esta acta de conciliación a los célebres de la misma, con la constancia de que **presta merito ejecutivo**, según las consignas del **parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001**, concordante con el artículo 114 del Código General del Proceso. **SEPTIMO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de la forma que consagra el artículo 122 del Código General del Proceso. Se firma la presente, a los **VEINTISEIS (26) DÍAS** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, en la Ciudad de Sevilla Valle del Cauca.

  
JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA  
JUEZ

CONSTANCIA DE ABONO REALIZADO POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO SANCHEZ OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN POR GRAVAMEN HIPOTECARIO

No	[ ]	Por \$	2'000.000
Ciudad	Sevilla Valle	Fecha	01 08 2019
Recibí de:	Luis Alberto Sanchez		
	Dos millones de Pesos		
Por concepto de:	Abono de Intereses		
	Resta \$ 3'000.000,		
Recibí	Sandra Jimena G		



IDENTIFICACIÓN		EL PACIENTE
Tipo y número de identificación: CC 10949		1107
Paciente: CARLOS ANDRÉS SANCHEZ S BOGAL		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 12/07/1990		
Edad y género: 30 Años, Masculino		
Identificador único: 2512044	Responsable: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO	
Ubicación: FISIATRIA	Cama:	
Servicio: FISIATRIA		

Página 1 de 1

**Nota Aclaratoria:**

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines notamentamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 21/10/2020 13:31 - Ambulatoria  
Consulta médica - Apoyo - MED.FI.FISIATR.GRAL

Motivo de valoración: Tipo de consulta: Primera vez  
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad: NO APLICA

**ANAMNESIS**

Motivo de consulta: PARA SOLICITAR UNA SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA.

Enfermedad actual: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE DISTROFIA MUSCULAR DE BECKER, DIAGNOSTICADA A LOS 13 AÑOS DE EDAD. PACIENTE DEPENDIENTE EN SUS ACTIVIDADES BASICAS DE LA VIDA DIARIA, POBRE MOVIMIENTOS DE MIEMBROS SUPERIORES. NO PATRONES FUNCIONALES.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

Revisión Física:

Sistema neurológico: SECUELAS DE DISTROFIA MUSCULAR.

**EXAMEN FÍSICO**

Peso(Kg): 60 Talla(cm): 160 Superficie corporal(m2): 1. 63 Índice de masa corporal(Kg/m2): 23. 4

**Examen Físico**

Neurológico

Neurológico : INGRESA EN SILLA DE RUEDAS PROPULSADA POR ACOMPAÑANTE

MIEMBROS DE MOVILIDAD CONSERVADAS

DEBILIDAD MUSCULAR MIEMBRO SUPERIOR PROXIMAL 3/5, DISTAL 3+/5. LOGRA AGARRES

MIEMBROS INFERIORES 2/45 PROXIMAL Y DISTAL.

SENSIBILIDAD NORMAL.

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de ingreso - G710 - Distrofia muscular de Duchenne y Eecker, Fecha de diagnóstico: 11/10/2020, Edad al diagnóstico: 30 Años.

**ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO**

Destino del paciente: DOMICILIO

Análisis del caso. PACIENTE DE 30 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE DISTROFIA MUSCULAR DE BECKER, DIAGNOSTICADO A LOS 13 AÑOS. DEPENDIENTE EN TODAS SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA. SE CONSIDERA REMITIR PACIENTE A CLINICA DE APARATOS. PARA DEFINIR PERTINENCIA DE FORMULACION SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA PARA MEJORAR INDEPENDENCIA FUNCIONAL.  
Plan de manejo: 1. VALORACION CLINICA DE APARATOS.

Firmado por: HUMBERTO JAVIER VERGARA BECERRA, MED.FI.FISIATR.GRAL, Registro 762458/05, CC 34513096, el 21/10/2020 13:41

Dr. Humberto Vergara  
MED.FI.FISIATR.GRAL  
CC. 34513096

## HISTORIA CLÍNICA

Fecha de Ingreso: 06/10/2020	Hora de Ingreso: 12:11	Número de Ingreso: 35730506
Fecha Inicio Atención: 06/10/2020	Hora de Atención: 12:28	Número de Historia: 35040528
Fecha Fin de Atención: 06/10/2020	Hora Fin Atención: 12:33	Ámbito Realización: AMBULATORIO
Tipo de Consulta: Evolucion Historia Clínica Ambulatoria		Código Ministerio: 767360538314
Nombre IPS: MI IPS OCCIDENTE - IPS SEVILLA		Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.
IPS Primaria: Corporacion Mi Ips Occidente - Ips Sevilla		Ciudad: Sevilla
Grupo Atención: Indígena		Zona: URBANA

### Datos del Paciente

Nombre: CARLOS ANDRES SANCHEZ SABOGAL	Tipo Identificación: Cédula Ciudadanía	N° Identificación: 1094914107
Tipo de Afiliado: CABEZA FAMILIA SUBSIDIADO	Fecha Nacimiento: 1990-07-12	Edad: 30 años 2 meses 23 días
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL	Estado Civil: SOLTERO	Sexo: MASCULINO
Finalidad: NO APLICA	Grupo Sanguineo y RH: Desconocido Desconocido	Dirección: FINCA BIJHAY VEREDA PALOMINO
Ocupación: NINGUNA	Teléfono: 219	Teléfono: 3116679147
Acompañante: NINGUNO	Teléfono: 219	Parentesco: OTRO
Responsable: NINGUNO		Parentesco: OTRO

### Anamnesis

Referencia y Contrareferencia:

Motivo de Consulta : POR UNA ORDEN

Enfermedad Actual : PACIENTE VALRAODAP EN CLINICIZDE REHABILITACIONEL VALLE POR IDX DE PROBABLE DISTROFIA MUQUALR E BECKER.

SOLCITA CITADE FISIATRIA

Escala del Dolor:

Discapacidades :

### Revisión por Sistemas

Sistema	Variable	Estado	Observación
	¿Ha tenido frecuentemente pensamientos de autoagresión?	NO REFIERE	
	¿Se ha causado lesiones de forma voluntaria?	NO REFIERE	
	Abusa del consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	NO REFIERE	
	Considera que es un joven exitoso y sano	NO REFIERE	
	Excelente o buena relación con los padres y/o hermanos	NO REFIERE	
	Ha experimentado consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	NO REFIERE	
	No aplica	NO REFIERE	
	No ha experimentado el consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	NO REFIERE	
	No Refiere	NO REFIERE	
	No tiene amigos	NO REFIERE	
	No tiene pareja, se le explican metodos de planificación	NO REFIERE	
Adolescente (Headss/factores)	Presenta adicción al consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	NO REFIERE	
	Regular o mala relación con los padres y/o hermanos	NO REFIERE	
	Se ha percibido obeso o anormal o que no tiene valor	NO REFIERE	
	Se siente atraído por personas de su mismo sexo	NO REFIERE	
	Su desempeño escolar es buenos y/o tiene proyecto de estudio	NO REFIERE	
	Su desempeño escolar es malo y/o no tiene proyecto de estudio	NO REFIERE	
	Tiene amigos que consumen SPA o que practican deportes de riesgo	NO REFIERE	
	Tiene amigos que lo animan a estudiar y/o a practicar deportes adecuados	NO REFIERE	
	Tiene pareja y no ha iniciado vida sexual ni ha elegido metodo de planificación	NO REFIERE	
	Tiene pareja, no ha iniciado vida sexual y ya eligio metodo de planificación	NO REFIERE	
	Tiene pareja, ya inicio vida sexual y actualmente NO planifica con metodos hormonales y/o DIU	NO REFIERE	
	Tiene pareja, ya inicio vida sexual y actualmente planifica con metodos hormonales y/o DIU	NO REFIERE	
Find Risk (tamizaje de diabetes)	¿Tiene abuelos, tíos o primos con diabetes?	NO REFIERE	
	¿Tiene papás, hermanos o hijos con diabetes?	NO REFIERE	

## HISTORIA CLÍNICA

Fecha de Ingreso: 06/10/2020	Hora de Ingreso: 12:11	Número de Ingreso: 35730505
Fecha Inicio Atención: 06/10/2020	Hora de Atención: 12:28	Número de Historia: 35040528
Fecha Fin de Atención: 06/10/2020	Hora Fin Atención: 12:33	Ámbito Realización: AMBULATORIO
Tipo de Consulta: Evolución Historia Clínica Ambulatoria		Código Ministerio: 767360588314
Nombre IPS: MI IPS OCCIDENTE - IPS SEVILLA		Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.
PS Primaria: Corporación Mi Ips Occidente - Ips Sevilla		Ciudad: Sevilla
Grupo Atención: Indígena		Zona: URBANA

	¿Toma medicación para la HTA?	NO REFIERE
	Come verduras/frutas todos los días	NO REFIERE
Rind Risk (tamizaje de diabetes)	Ejercicio >= 30 min al día	NO REFIERE
	Le han encontrado alguna vez valores de glucosa altos	NO REFIERE
	No se realiza	NO REFIERE
Hallazgos en otros sistemas	Describe el/los síntomas relevantes	NO REFIERE
	¿Ha escuchado voces en su cabeza? (Esquizofrenia)	NO REFIERE
	¿Ha tenido frecuentemente pensamientos de autoagresión?	NO REFIERE
	¿Se ha causado lesiones de forma voluntaria?	NO REFIERE
	¿Tiene pérdidas de memoria que alteran su vida? (Demencia)	NO REFIERE
	Angustia	NO REFIERE
	Ansiedad	NO REFIERE
Neurológico y Psíquico	Cefalea	NO REFIERE
	Depresión	NO REFIERE
	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE
	Llanto frecuente	NO REFIERE
	No Refiere	NO REFIERE
	Síntomas neurovegetativos	NO REFIERE
	Tensión muscular	NO REFIERE
	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE
	Disminución agudeza auditiva	NO REFIERE
Órganos de los sentidos	Disminución agudeza visual	NO REFIERE
	Fosfenos	NO REFIERE
	Tinnitus	NO REFIERE
	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE
Piel y Faneras	Presenta alteraciones sugestivas de Lepra (Cambios en coloración o sensibilidad)	NO REFIERE
	¿En el último mes se ha sentido triste, deprimido o sin esperanza con frecuencia?	NO REFIERE
	¿Es usted víctima del conflicto armado?	NO REFIERE
	¿Está siendo víctima de algún otro tipo de conflicto social?	NO REFIERE
	¿Ha permanecido preocupado por tener poco interés o placer para hacer las cosas cotidianas?	NO REFIERE
Síntomas generales de peligro	¿Siente que necesita ayuda psicológica o de otra área social?	NO REFIERE
	Convulsiones	NO REFIERE
	Incapacidad para alimentarse (Vomita todo o incapacidad para deglutir)	NO REFIERE
	Pérdida de 5 Kg de peso o más sin justificación	NO REFIERE
	Somnolencia o Inconsciencia	NO REFIERE
	Describe si hay otros síntomas relevantes	NO REFIERE
Sistema cardiovascular y respiratorio	Dolor opresivo en pecho con la actividad física	NO REFIERE
	Tos con expectoración > = 15 días	NO REFIERE
	Tos con o sin expectoración > = 15 días	NO REFIERE
	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE
	Diarrea	NO REFIERE
Sistema Gastrointestinal	Disfagia	NO REFIERE
	Dolor, molestia y/o ardor en hemiabdomen superior >= a 6 meses/activo 3 meses	NO REFIERE
	Estreñimiento	NO REFIERE

## HISTORIA CLÍNICA

Fecha de Ingreso: 06/10/2020	Hora de Ingreso: 12:11	Número de Ingreso: 35730506
Fecha Inicio Atención: 06/10/2020	Hora de Atención: 12:28	Número de Historia: 35040528
Fecha Fin de Atención: 06/10/2020	Hora Fin Atención: 12:33	Ámbito Realización: AMBULATORIO
Tipo de Consulta: Evolucion Historia Clínica Ambulatoria		Código Ministerio: 767360538314
Nombre IPS: MI IPS OCCIDENTE - IPS SEVILLA		Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.
IPS Primaria: Corporacion Mi Ips Occidente - Ips Sevilla		Ciudad: Sevilla
Grupo Atención: Indígena		Zona: URBANA

### Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: Distrofia muscular  
 Código CIE10: G710  
 Tipo de Diagnóstico: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA  
 Observación:

### Recomendaciones

### Ayudas Diagnósticas

Procedimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	Lateralidad: No Aplica	Cantidad: 1
Observación: CITA CON FISIATRIA	Finalidad: DIAGNOSTICO	

### Análisis

SE EXPIDE ORDEN E CITA DE FISIATRIA

### Plan de Manejo

SE EXPLIDE ORDEN



Profesional: Carlos Fabian Jojoa Jimenez,  
 Especialidad: MEDICINA GENERAL  
 Registro Médico: 760576

**HISTORIA CLÍNICA**

Fecha de Ingreso: 06/10/2020

Hora de Ingreso: 12:11

Número de Ingreso: 35730405

Fecha Inicio Atención: 06/10/2020

Hora de Atención: 12:28

Número de Historia: 35040523

Fecha Fin de Atención: 06/10/2020

Hora Fin Atención: 12:33

Ámbito Realización: AMBULATORIO

Tipo de Consulta: Evolución Historia Clínica Ambulatoria

Código Ministerio: 767360538314

Nombre IPS: MI IPS OCCIDENTE - IPS SEVILLA

Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.

PS Primaria: Corporacion Mi Ips Occidente - Ips Sevilla

Ciudad: Sevilla

Grupo Atención: Indígena

Zona: URBANA

Identificación: 76304938

## Clínica de Rehabilitación del Valle S.A.

217688727

NIT 821000191-7 CRA 33º 24-75 TEL. 2251432 CLL26 32-44 TEL. 2257805 HISTORIA CLINICA MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOMBRE:** CARLOS SANCHEZ SABOGAL  
**FECHA:** 15/03/2018  
**EDAD:** 27 AÑOS  
**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:** CC 1094914107  
**MEDIMAS EPS**

**MOTIVO DE CONSULTA:** CONTROL FISIATRIA

**PADECIMIENTO ACTUAL:** PACIENTE MASCULINO CON DIAGNOSTICO PROBABLE DE DISTROFIA MUSCULAR DE BECKER PACIENTE ME MANIFIESTA QUE SU DIAGNOSTICO HA SIDO REALIZADO POR GENETICA MEDICA POR LO CUAL ES SOSPECHA O IMPRESIÓN DIAGNOSTICO PACIENTE QUE ACTUALMENTE NO REALIZA MARCHA Y QUE ASISTE PARA PRESCRIBCIÓN DE SILLA DE RUEDAS.

**Actividad Laboral:** DESEMPLEADO  
**Procedencia:** SEVILLA  
**Dominancia:** DIESTRO  
**Actividad Deportiva:** NEGADOS  
**Ayudas Diagnósticas:** NINGUNO QUE COMENTAR  
**Antecedentes Patológicos:** NEGADOS  
**Antecedentes Quirúrgicos:** NEGADOS  
**Antecedentes Heredofamiliares:** NEGADOS  
**Alergias y tóxicos:** NEGADOS

**EXPLORACION FISICA:** NO REALIZ AMARCHA HIPOTROFIA DE MIEMBROS PELVICOS TONO DISMINUIDO FUERZA DE EXTREMIDADES SUPERIORES 4/4 E INFERIORES 2/2+.

**DIAGNOSTICO:** 1. DISTROFIA MUSCULAR

**ANALISIS Y PLAN:** PACIENTE QUE DEBE SER VALORADO POR GENETICA MEDICA PARA ESTABLECER DIAGNOSTICO, PRONOSTICO Y TRATAMIENTO MEDICO Y ASU VEZ PODER DAR CONSEJERIA GENETICA. ADEMAS DEBE SER VALORADO POR NEUMOLOGIA PARA DETERMINAR SI EL PACIENTE PRESENTA NEUMOPATIA RESTRICTIVA SECUNDARIO A DEBILIDAD DE MUSCULOS ACCESORIOS DE LA REPIRACION POR SE REFIERE A ESTA ESPECIALIDAD CON ESTUDIO DE ESPIROMETRIA Y RX DE TORAX. ADEMAS SE PRESCRIBE SILLA DE RUEDAS SEMILIGERA O SEMIDEPORTIVAR PARA FACILITAR TRASLADOS Y TRANFERENCIAS Y EVITAR CAIDAS. EL PACIENTE NO CUENTA CON SILLA DE RUEDAS. CONTROL FISIATRIA EN 6 MESES.

CARLOS ANDRES SANCHEZ SABOGAL CC 1094914107

FISIATRIA 26 08 14

EDAD:24 AÑOS.O:ASISTENTE ADMINISTRATIVO .P:SEVILLA.CESANTE

REFIERE QUE REQUIERE CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD PARA AFILIARSE A GRUPO FAMILIAR DE SASEGURAMIENTO.OCASIONALES EPISODIOS DE DISNEA DE REPOSO.

INDEPENDIENTE EN ABC Y AVD

A.P:DISTROFIA MUSCULAR DE BECKER DESDE LOS 13 AÑOS DE EDAD.

EXAMEN FISICO:BUEN ESTADO GENERAL.MENTALMENTE INTEGRO.

O.M:ATROFIA MUSCULAR GENERALIZADA.

ARREFLEXIA MUSCULAR EN 4 EXTREMIDADES. DISMINUCION DE FUERZAMUSCULAR GENERALIZADA DE ¾ PROXIMAL EN MMSS Y 2/4 PROXIMAL EN MMII. ¾ DISTAL EN 4 EXTREMIDADES.RETRSACCIONES FLEXORES DE MMII.

MARCHA ANADINA. AUMENTO DELORDOSIS LUMBAR.

RENDIMIENTO VOCAL DISMINUIIDO.

IDX:DISTROFIA MUSCULAR DE BECKER.

CTA:SS ESPIROMETRIA .EKG . DHL .CPK. FISIOTERAPIA.

LUIS EDO. GOMEZ SABOGAL M.D. FISIATRA

LUIS E. GOMEZ S.  
MEDICO FISIATRA  
C.C. 43715.S.C.

H O N